



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-02480507-GDEBA-SEOCEBA - Sanción EDES (interrupción de servicio)

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2022-275-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2022-02480507-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, dentro de su área de concesión;

Que este Directorio decidió que a través de la Gerencia de Control de Concesiones se remitiera a la Gerencia de Procesos Regulatorios, el Reporte de Interrupciones, en el periodo comprendido entre el 30/12/21 y el 18/1/22, con indicación de los usuarios afectados, sobre la base de la información disponible en los sistemas de monitoreo de red y teniendo en consideración la relevancia en la afectación de la prestación del servicio, a efectos de iniciar las actuaciones sumariales correspondientes (orden 14);

Que atento lo solicitado, a través del ME-2022-01871988-GDEBA-SEOCEBA, la Gerencia de Control de Concesiones informó que "...en base a la información recopilada en dichos reportes, así como en los informes sobre estado de situación elaborados a partir de datos disponibles en los sistemas de monitoreo de red ... Para el caso de la Distribuidora EDES S.A. se observa en el periodo un máximo de afectación del orden de 60.000 usuarios el día 10/01/2022, en tanto los días subsiguientes hasta el 15/01/2022 se alcanzaron valores del orden de los 20.000 usuarios afectados..." (orden 3);

Que, asimismo, adjuntó como archivos embebidos del ME-2022-02118434-GDEBA-GCCOCEBA el detalle de las interrupciones informadas (Anexo I. Distribuidora EDES S.A.) y los principales eventos que tuvieron lugar en el sistema de transporte de TRANSBA S.A. (Anexo II), remitiendo, acto seguido, las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, cabe señalar la presentación realizada, ante este Organismo de Control, por el intendente de Adolfo Alsina solicitando pronta intervención de OCEBA, indicando que "...la empresa prestadora de energía de nuestra región EDES S.A., ha interrumpido reiteradamente el servicio de los hogares del distrito sin previo

aviso ... y durante un tiempo prolongado, ha interrumpido completamente el servicio a varias de las grandes empresas que trabajan en nuestro distrito, lo que suma otro inconveniente de grandes proporciones a la comunidad..." (orden 4);

Que, por su parte, la Defensoría de la Provincia de Buenos Aires puso en conocimiento a OCEBA de la solicitud realizada de intervención a EDES S.A., por parte del Intendente de Adolfo Alsina (orden 5);

Que a continuación, lucen en las presentes actuaciones como archivos embebidos de los ME-2022-05110157-GDEBA-SEOCEBA y ME-2022-05197527-GDEBA-SEOCEBA, Resoluciones dictadas por el Honorable Concejo Deliberante de Bahía Blanca que dan cuenta de las deficiencias que presenta el servicio prestado por EDES S.A. en los barrios Sánchez Elías, Villa Libre y Las Cañitas 1, 2 y 3, solicitando por el mismo acto administrativo a la Distribuidora que informe sobre puntos determinados (ordenes 10 y 11);

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró, en virtud del informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones, hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento a la prestación del servicio incurrido por la Concesionaria y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del servicio (orden 16);

Que atento ello, este Directorio dictó la RESOC-2022-275-GDEBA-OCEBA (orden 20), a través de la cual resolvió instruir, de oficio, sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el periodo comprendido entre el el 30 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, dentro de su área de concesión (Artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2º);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 12 de agosto de 2022 (ordenes 26 y 27);

Que la Distribuidora haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo y planteó, entre otras consideraciones que "...el acto de imputación resulta nulo por no indicar con detalle y precisión cuál sería el pretenso incumplimiento específico en que habría incurrido mi mandante, ni que el mismo amerite la imposición de una sanción complementaria...", como así también "...que no ha existido un incumplimiento merecedor de sanción alguna, y que la eventual imposición de una sanción adicional a la prevista en el punto 6 del Subanexo D afectaría la garantía constitucional del "non bis in idem" y el derecho de propiedad..."; (orden 29);

Que la Distribuidora hizo referencia a "...la insignificancia de los supuestos incumplimientos, que se habrían producido en un contexto de una ola de calor extremo y con pérdida de aporte de la transportista, lo cual no impidió que la afectación se limite a un número muy reducido de usuarios y por un tiempo muy breve (menor incluso al que el punto 3.2 del Subanexo D establece como causal de penalización)...", y se propuso demostrar "...que la eventual aplicación de sanciones infundadas e innecesarias, solo lograría distraer los escasos recursos con los que actualmente se cuenta, agravando la prestación del servicio a nuestro cargo..." y que "...la imputación y resolución por parte del mismo organismo afectaría la garantía de defensa y de juez natural...", solicitando "...se deje sin efecto la imputación y se declare la inexistencia de incumplimiento...";

Que asimismo, EDES S.A. expresó que el origen o causas de las interrupciones referidas en el sumario no le son atribuibles, sino que se debieron a eventos externos y ajenos, tales como "...i) las fallas en el sistema de Transporte de TRANSBA –averia de un transformador de ET Norte II—; es decir hecho de un tercero extraño a EDES y por el cual no debe responder y ii) en la segunda semana de enero, y en forma paralela a la falla de TRANSBA se registró en la Provincia de Buenos Aires una ola de calor inusual, en la cual se registraron temperaturas que superaron los 40 ° C, lo que provocó la saturación del sistema eléctrico argentino, dadas las características extraordinarias de la misma...", señalando que "...Estas situaciones fueron puestas oportunamente en conocimiento de este Organismo de Control mediante la presentación de solicitud de encuadramiento de tales interrupciones como fuerza mayor...";

Que también manifestó que el IF-2022-26245010-GDBA-GPROCEBA no constituye una imputación concreta y específica de un incumplimiento a alguna obligación contractual y/o legal expreso, y que el acto de imputación

“...no indica cómo y bajo qué argumentos la Gerencia de procesos regulatorios consideró hallarse acreditado prima facie el incumplimiento a la prestación del servicio...”, no existiendo ningún elemento que permita afirmar que las eventuales interrupciones de suministro pudieren ser atribuidas a la culpa o negligencia de mi representada ni que hubieran sido prolongadas, además de que “...soslaya el hecho que las causas de las interrupciones obedecieron a supuestos de fuerza mayor como resultan ser el hecho de un tercero ajeno a EDES (TRANSBA) y/o fenómenos de la naturaleza (Ola de calor)...”, concluyendo “...que el acto en responde no determina, con la precisión que requiere una imputación formal, las presuntas obligaciones incumplidas y su debido encuadramiento legal, lo que determina un real y concreta conculcación de la garantía del derecho de defensa...”;

Que con respecto a la interrupción, la Distribuidora indicó que “...el día 10/1/2022 a las 14.51 hs ocurrió una falla en la Estación Transformadora Norte II de Bahía Blanca por la avería de un transformador de 132/33/13,2 KV de 45 MVA de TRANSBA S.A, lo que llevó a tener en un momento, menor oferta de potencia en las instalaciones de hasta 20 MW...”, y que “...el evento de desconexión de TP2 (Transformador de Potencia) - (T2N2) tuvo lugar en los tres niveles de tensión, quedando sin tensión los CASMT (Cable Subterráneo de Media Tensión) 320 y 319...”;

Que continuó exponiendo el Concesionario que “...quedó en servicio la barra de 13,2kV por estar los TPs en paralelo alimentados por TP 1 (T1N2), con corte en ETs Norte 1 y Norte 3 ... Como consecuencia del mismo quedan sin servicio los barrios de la ciudad de Bahía Blanca: Patagonia, Palos Verdes, el Nacional, Villa Hipódromo, Harding Green, Las Cañitas, Aldea Romana, Las Acacias, Millamapu, Oro verde, Pahiuén, Villa del Parque, Parque Norte, Bosque Alto, El Maitén, Los Muñecos, Palihue, la falda, Bella Vista; totalizando aproximadamente unos 18000 usuarios...”, viéndose notoriamente incrementada la demanda de consumo “...producto de la ola de calor que se vivió en el país durante toda la semana desde el 10 al 16 de enero de 2022, con temperaturas superiores a los 40° en todo el país, y especialmente en el área de concesión de la Distribuidora en particular...”;

Que en ese sentido, el Concesionario destacó que “...no resultando las interrupciones atribuibles a conducta negligente alguna de mi representada sino por el contrario a hechos de la naturaleza o terceros, ajenos, imprevisibles e inevitables, y de la mera vaguedad del art. 7.5 del Subanexo D del Contrato de concesión, va de suyo que el cargo imputado por el sumariante conculta el principio de legalidad, dado que ante el desconocimiento del origen ajeno a EDES de las interrupciones, las imputaciones formuladas contra mi representada por aquellas, resultan inexactas y contrarias a derecho atento resultar conculatorios del principio de legalidad y del mandato de tipicidad...”;

Que por otro lado, EDES S.A. entendió que se estaría violando el principio del non bis in idem, al sostener que “...está previsto en el Subanexo D que en caso de detectarse un apartamiento a los valores límites establecidos corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en el punto 6.2, a las que se sumarían las establecidas en el punto 7.5 del Subanexo D, lo que implicaría la concreta la violación del principio del non bis in idem ... Por lo que es dable presumir, que en este caso de aplicarse una nueva sanción se conculcaría en forma flagrante el principio penal “non bis in idem”., dado que se juzgaría a mi representada dos veces por un mismo hecho (interrupción del suministro) ...”;

Que la Distribuidora planteó “...que la aplicación de una doble sanción, solo agravaría la delicada situación de las distribuidoras y continuaría detrayendo valiosos recursos para la prestación del servicio...” y advirtió que “...la merma en los ingresos de las distribuidoras de energía eléctrica resultante de la aplicación de la Resolución 439/2021, que se traduce en un porcentaje muy reducido del ajuste que hubiera correspondido, hace imposible contar con recursos que permitan cumplir con el pago de las penalidades por calidad de producto y servicio, mientras se mantenga la aplicación de cuadros tarifarios que reflejen parcialmente los ajustes que corresponden a las distribuidoras. Obviamente esta situación torna impracticables el pago de sanciones complementarias...”;

Que asimismo, comunicó que “...con fecha 30 de junio de 2022 la Distribuidora formalizó la presentación ante vuestro organismo de la solicitud de fuerza mayor por las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas durante el periodo comprendido entre el 10 y 16 de enero de 2022 en el área de concesión de EDES, por la falla en la Estación Transformadora Norte II de Bahía Blanca por la avería de un transformador. También en fecha 12 de agosto de 2022 se formalizó la presentación de solicitud de fuerza mayor por el

evento ocurrido el 15 de enero de 2022 a las 15:54 hs ocurrió una falla en la salida de servicio de una línea de 500Kv de TRANSENER que vincula la Estación Trasformadora Campana con la Estación Transformador Colonia Lía, ocasionando la desconexión del Alimentador Tres Lomas – Casbas...”, solicitando “...se disponga la suspensión del tratamiento de las presentes actuaciones hasta tanto se resuelvan las presentaciones indicadas...”;

Que finalmente, señaló la “...existencia de un vicio insalvable que posee el procedimiento administrativo sancionatorio reglado por la Resolución OCEBA N° 88/98 consistente en que tanto la acusación – formulación de cargos- como la determinación de la existencia de una falta y la pena, son dispuestas por el mismo órgano, conculcando así la garantía de la imparcialidad que hace al derecho de defensa (art. 18 de la Carta Magna y 15 de la Constitución Provincial) ...”;

Que atento a las cuestiones técnicas aludidas por la Distribuidora, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones a efectos de que se expida al respecto (orden 30), sobre lo cual informó que a los efectos de evaluar la incidencia de las causas de las interrupciones en el periodo de análisis, procedió a analizar “...la información contenida en la tabla de interrupciones en Media Tensión hasta nivel de Centros de Transformación MT/BT que tuvieran lugar durante los meses de diciembre 2021 y enero de 2022...”, a partir de lo cual realizó un análisis comparativo contra idénticos períodos de semestres anteriores (diciembre 2020 y enero 2021), tomando como referencia las causas informadas como origen de la respectivas contingencias y tres parámetros consistentes en cantidad de contingencias, cantidad de usuarios interrumpidos y duración total promedio por usuario (hs) (orden 33);

Que la Gerencia de Control de Concesiones observó como resultado de lo analizado “...1) Que para la comparación interanual dic 2020 – dic 2021 se evidencia una mayor incidencia de contingencias motivadas en TEMPERATURAS (023) (+145%), DESCARGAS ATMOSFERICAS (024) (+73%), SECCIONADOR AVERIADO (062) (+14%), PAJAROS Y ANIMALES (104) (+41%), PUENTE DE LINEA CORTADO (112) (+67%) y AISLADOR AVERIADO (302) (+450%), en tanto se observa una ligera disminución de cortes por MANTENIMIENTO PROGRAMADO (308) (-9%). 2) Que para la comparación interanual ene 2021 – ene 2022 se evidencia que, además de las causas mencionadas precedentemente con una mayor incidencia, TEMPERATURAS (023) (+331%), SECCIONADOR AVERIADO (062) (+44%), AISLADOR AVERIADO (302) (+66%), CONDUCTOR CORTADO(304) (+107%), también se han incrementado la correspondientes a: AVERIA CABLE SUBTERRANEO (305) (+450%) y TRANSFORMADOR AVERIADO (150) (+100%), en tanto se observa un incremento en los cortes por MANTENIMIENTO PROGRAMADO (308) (+93%), MANTENIMIENTO CORRECTIVO (309) (+260%) y OBRAS DE AMPLIACION (310) (+500%). 3) Un comentario aparte merece la causa SISTEMA EXTERNO ALTA TENSION (404) (+1000%) relacionada con la avería, que se produjera el día 10/01/2022, del Trafo N° 2 132/33/13,2 KV de 45 MVA de la Estación Transformadora Norte II 132 kV de TRANSBA S.A., cuya indisponibilidad resultó relevante para el servicio tanto por la cantidad de usuarios afectados como por la duración de las restricciones asociadas a la misma. Sobre el particular, cabe destacar la singularidad de la contingencia, en la medida que, si bien la Distribuidora debe responder frente a sus usuarios por dichas interrupciones, se trata de un equipamiento bajo responsabilidad del transportista TRANSBA S.A, que había sido instalado en virtud de una ampliación de capacidad oportunamente impulsada por la Distribuidora (2012) y que, según las propias previsiones del mismo, no presentaba criticidad para la condición N, esto es, no presentaba saturación ni carga > 90%...”;

Que en ese sentido, la mencionada Gerencia concluyó que “...con la información consolidada de cortes a nivel de usuario final correspondiente al semestre de control 42° comprendido entre el 2/12/2021 y el 01/06/2022, habiéndose compulsado las correspondientes tablas en el periodo comprendido entre el 30/12/2021 y 18/01/2022 y desafectando las interrupciones invocadas con causal de fuerza mayor o eximiente de responsabilidad, dada su significativa incidencia en los índices de calidad semestrales y que actualmente se encuentra pendiente de resolución, se ha podido constatar que, sobre un total de 75.388 usuarios que sufrieron al menos una interrupción y tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 3 horas, conforme a los límites del apartado 3.2 del Subanexo D: *.-) Un conjunto de 24.748 usuarios tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 12 horas en el periodo de 19 días objeto de evaluación, de los cuales 18.747 usuarios resultaron con tiempos de interrupción acumulados superiores a 24 horas al cierre del periodo de control. *.-) Un subconjunto de 9.716 usuarios del conjunto mencionado precedentemente, tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 24 horas en el periodo de 19 días objeto de evaluación, de los cuales 2.135 usuarios resultaron con tiempos de interrupción acumulados superiores a 48 horas al cierre del periodo

de control..." devolviendo las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para la continuidad del trámite;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló en orden 51, con respecto a lo alegado por la Distribuidora en cuanto a que el acto de imputación no constituiría una imputación concreta, cabe expresar, que surge claramente del apartado "NOVENO" haberse imputado a EDES S.A. "...por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, dentro de su área de concesión, conforme lo prescriben el Artículo 28 Incisos a) y f), 39 y puntos 7.5. y 7.1. del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial..." (orden 26);

Que cabe destacar que los artículos invocados refieren a la obligación que tiene la Distribuidora de prestar el servicio público dentro de su área de concesión conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo "D" y efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D";

Que asimismo, el Contrato de Concesión faculta a OCEBA a aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D" en caso de que el Distribuidor incumpla alguno de las mencionadas obligaciones, las cuales no son otras que SANCIENAS COMPLEMENTARIAS previstas en los puntos 7.5 y 7.1. del precitado Subanexo;

Que sobre lo alegado por la Distribuidora respecto a que la imposición de una sanción adicional a la prevista en el punto 6 del Subanexo D afectaría la garantía constitucional del "non bis in idem" y el derecho de propiedad, la mencionada Gerencia expresó, que sabido es por la Concesionaria, que el Contrato de Concesión, Subanexo D, Punto 5. Sanciones, prevé la aplicación de sanciones, ya sea bajo el régimen de "penalizaciones" y de "sanciones complementarias", cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del dicho Contrato, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la Ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable;

Que en tal sentido, el citado Contrato establece que la imposición de multas en el régimen de "penalizaciones" tiene carácter económico y de naturaleza contractual, mientras que bajo el procedimiento de "sanciones complementarias" su carácter es disuasivo y su naturaleza se constituye como una nota típica del poder de Policía propio de la Administración Pública conferidas al Organismo de Control;

Que el objetivo de la aplicación del régimen de "penalizaciones" es orientar las inversiones del Distribuidor hacia el beneficio de los usuarios, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio público de electricidad, en tanto la aplicación de "sanciones complementarias" tendrá como objetivo persuadir al Distribuidor para que, en caso de infracciones al Marco Regulatorio Eléctrico, no deje de prestar y/o cumplir adecuadamente las obligaciones regulatorias que tiene a su cargo, sin perjuicio de las penalidades que por apartamiento en las condiciones de calidad pactadas pudiere corresponder;

Que el Contrato de Concesión expresamente dispone que la aplicación de una penalización no excluye la posibilidad de imponer una sanción complementaria;

Que, en el presente caso, sin perjuicio de la aplicación del régimen de penalizaciones en el marco de los límites admisibles de calidad, las interrupciones del servicio y la consecuente afectación producida a los usuarios y las usuarias merece la imposición de una multa complementaria;

Que por su parte, respecto de lo alegado en cuanto a la existencia de un vicio en el procedimiento de la Resolución OCEBA N° 88/98 (hoy RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA), por cuanto la acusación/formulación de cargos, como la determinación de la existencia de una falta y la pena, son dispuestas por el mismo órgano, se advierte que OCEBA es un ente autárquico y entre las funciones asignadas al Directorio del Organismo de Control por la Ley N° 11.769, se encuentra la de "...Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales..." (Artículo 62 inc. p);

Que en orden a lo encomendado por la citada Ley, se dictó la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, que aprobó el Reglamento para la aplicación de Sanciones, acto administrativo que se encuentra plenamente vigente y goza de la legalidad de los mismos, debiendo el planteo esgrimido por la Concesionaria, en su caso, ser

arbitrado a través del órgano judicial competente;

Que asimismo, corresponde destacarse que dicho procedimiento garantiza durante todo su trámite el debido proceso legal, permitiendo a los Distribuidores ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que se han cumplido debidamente con los principios de legalidad, debido proceso y garantía de defensa, indispensables para llegar a una decisión legítima y fundada del caso, conforme las prescripciones establecidas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, Decreto Ley 7647 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA de Sustanciación de Sumarios;

Que respecto de lo argumentado por EDES S.A. con relación a la solicitud de fuerza mayor, a partir de la cual requirió la suspensión del tratamiento de las presentes actuaciones hasta tanto se resuelva, la Gerencia de Procesos Regulatorios expuso que a través del EX-2022-20929317-GDEBA-SEOCEBA, OCEBA dictó la RESOC-2024-245-GDEBA-OCEBA rechazándose "...la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en su ámbito de distribución entre los días 10 a 15 de enero de 2022..." (Artículo 1º);

Que la Distribuidora recurrió la mencionada resolución con fecha 20 de diciembre de 2024, resolviendo este Organismo de Control mediante la RESOC-2025-28-GDEBA-OCEBA rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A) contra la RESOC-2024-245-GDEBA-OCEBA, desestimándose asimismo como una denuncia de ilegitimidad del acto, lo cual fuera notificado a la empresa el 19 de marzo de 2025, adquiriendo firmeza la resolución recurrida;

Que al respecto, es dable destacar que, la Distribuidora como concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica, debe prestarlo a sus usuarios y usuarias con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en Contrato de Concesión, y realizar los trabajos e inversiones necesarias de forma tal de asegurar la prestación del servicio;

Que frente a sus usuarios y usuarias la Distribuidora es responsable del servicio que presta y atento encontrarse sujeta al régimen de responsabilidad objetiva, solo puede eximirse de responsabilidad en caso que demuestre la culpa de la víctima (hecho del damnificado), la de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Arts. 1729, 1730 y 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación);

Que asimismo, situados en el campo de las relaciones de consumo, la Ley 24240, en el artículo 40 establece un régimen de responsabilidad en el que quedan alcanzados todos los sujetos intervenientes en el sistema eléctrico, a los cuales califica como responsables solidarios, no pudiendo eximirse de responsabilidad en el evento invocado por la culpa o responsabilidad que le cabe a alguno de ellos, dado que todas forman parte de la misma cadena de circulación y comercialización del fluido eléctrico que utilizan los usuarios y usuarias del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que en afín tesis se ha señalado que: "...el régimen del artículo 40 consagra una responsabilidad de tipo objetiva, tanto para los daños resultantes del vicio o riesgo de la cosa, como de la prestación del servicio. De tal forma, solo podrá liberarse total o parcialmente de responder quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. Por tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva (tanto se aplique el art. 40, LDC, como el art. 1113, CCiv.), el productor, el fabricante, el importador, etc. no pueden liberarse simplemente demostrando que no actuaron con culpa únicamente se eximen de responsabilidad en los casos de ausencia de relación de causalidad: sea por caso fortuito o fuerza mayor, por culpa de la víctima o por el hecho de un tercero extraño..." (Rusconi, Dante D. (Coordinador), "Manual de Derecho del Consumidor", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 420);

Que en este sentido, se ha sostenido acertadamente que: "...El hecho de un tercero no puede ser el de otro de los codeudores solidarios mencionados por la norma..." (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Consumidores", Rubinzel Culzoni, Segunda Edición, Santa Fe, 2009, p. 538);

Que por su parte, cabe considerar que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva respecto a su

obligación de suministrar energía eléctrica al usuario y a la usuaria. La singular vinculación existente entre “usuario-prestador” está esencialmente constituida por un poder de exigir, condicionado por la existencia de una obligación jurídica que pesa sobre la Empresa Concesionaria y por el hecho de que esta obligación resultó establecida en interés del usuario y de la usuaria;

Que esto es así ya que el principio general de nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma solo reviste carácter excepcional;

Que en tal sentido, cabe señalar que el hecho de un tercero ajeno a EDES S.A. (TRANSBA) y/o el fenómeno de la naturaleza (ola de calor) que pretendió invocar la Distribuidora como eximiente de responsabilidad por las interrupciones del servicio eléctrico sufridas por las usuarias y los usuarios, en el presente caso, no fueron acreditadas, conforme se dispuso a través de la RESOC-2024-245-GDEBA-OCEBA;

Que resulta menester destacar la trascendencia que reviste el suministro eléctrico para la generalidad de los usuarios y usuarias, tanto para los y las residenciales, en función de su carácter de Derecho Humano indispensable que hace a su calidad de vida y garantiza condiciones dignas mínimas que debe gozar todo ser humano, como para los comerciales o industriales como insumo básico que garantiza el regular funcionamiento de las actividades productivas que llevan adelante; relevancia que emerge cuando acaece un cese de abastecimiento del fluido eléctrico, falta de provisión que se agrava intensamente cuando más perdura en el tiempo, período éste en el cual comienzan a verificarse los diversos trastornos generados al universo de usuarios y usuarias;

Que los/as usuarios/as alcanzados/as por la interrupción del servicio, pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial; prerrogativas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que la interrupción del suministro es una falta grave que altera uno de los caracteres esenciales del servicio público, como lo es el de continuidad, por superar la normal tolerancia que, por razonabilidad de las cosas, pudiera tener un servicio indispensable, habiendo dicho, atinadamente y al respecto, Marienhoff - por los trastornos que la falta de continuidad puede causarle al público- que “...los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad ‘absoluta’; tal es lo que ocurre, por ejemplo, (...) con el servicio de energía eléctrica...” (Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”, p. 66, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993);

Que atento ello, lo expuesto por la Distribuidora en el sentido de calificar como “insignificantes” los “supuestos incumplimientos” por considerar que afectaron a un “número muy reducido de usuarios y por un tiempo breve”, y siendo que conforme lo informado por la Gerencia Técnica (orden 33) lo argüido por EDES S.A. quedó refutado, en virtud de la cantidad de usuarios y usuarias que han sido afectados por tiempos de interrupción acumulados hasta 48 horas, deviene, cuanto menos, preocupante, considerando el tiempo transcurrido desde que la Concesionaria se ha hecho cargo de prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, asumiendo las obligaciones que surgen del Marco Regulatorio Eléctrico y la relevancia que tienen los cortes de suministro en la vida de los usuarios y las usuarias;

Que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) versa en haber incumplido con el Artículo 28, Incisos a) y f) del Contrato de Concesión Provincial, por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, dentro de su área de concesión;

Que asimismo, la Ley 11.769 y su decreto reglamentario N° 2479/04 establece que los concesionarios de servicios públicos deberán, dentro del área que les fuera concedida, satisfacer toda demanda de provisión de servicios de electricidad durante el término de la concesión y serán los únicos responsables de atender el incremento de la demanda en su zona de concesión por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento, arbitrando los medios necesarios a tal fin, no pudiendo invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximiente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se

establezcan en su Contrato de Concesión (Art. 30);

Que el Contrato de Concesión establece que “...Es exclusiva responsabilidad de la CONCESIONARIA realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del SERVICIO PUBLICO conforme al nivel de calidad exigido...” en el marco regulatorio eléctrico (Artículo 19);

Que también, el Contrato de Concesión en cuanto a las obligaciones de la Concesionaria, establece en el Artículo 28, entre otras, que deberá prestar el servicio público dentro del Área de concesión, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D (inciso a) y efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo D (inciso f);

Que asimismo, el Artículo 39 del precitado contrato determina que “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo “D”, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...”;

Que el Subanexo D, del mencionado Contrato de Concesión, deja debidamente establecido que será responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en el presente Subanexo, debiendo cumplir, para ello, con las exigencias que allí se establecen, realizando los trabajos e inversiones necesarias de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de sanciones;

Que la indebida prestación del servicio público de electricidad, se encuentra correctamente tipificada administrativamente en el Subanexo D “Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones”, del Contrato de Concesión Provincial, en el punto 7.5 “Prestación del Servicio”;

Que el punto 7.5 “Prestación del Servicio”, del citado Subanexo D, establece que “...Por incumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control. La Ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control.- El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1 del presente...”;

Que la Ley 11769 atribuyó en su Artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones “...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos...” y “...b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...”;

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento a la debida prestación del servicio eléctrico de la Distribuidora, conforme lo prescriben los Artículos 28 Incisos a) y f), 39 y puntos 7.5. y 7.1. del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley n° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el

“quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: “...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 y 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A. ... asciende a \$ 21.555.322.022, habiendo sido calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2024 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente a la fecha....” (orden 45);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 48);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto a la debida prestación de servicio, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos ciento siete millones setecientos setenta y seis mil seiscientos diez con 11/100 (\$ 107.776.610,11);

Que, en relación con la sanción impuesta por el presente acto, cabe señalar que la Autoridad de Aplicación a través del dictado de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP estableció, en su artículo 5º, “...la suspensión del cobro y/o ejecución de las sanciones complementarias aplicadas que estén firmes en sede administrativa, que no tengan destino a usuarios y todas las que aplique en el futuro el Organismo de Control, conforme lo previsto en el Subanexo D, hasta la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024...”;

Que, el citado acto administrativo, también, determinó en su Artículo 6º que las sanciones complementarias suspendidas, deberán constar en una cuenta contable creada al efecto e identificada como “REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN”, detallando resolución que aplica la sanción, monto de la multa impuesta y la fecha de aplicación debiendo permitir, en todo momento, las Distribuidoras su auditoría por parte de OCEBA y/o de la Autoridad de Aplicación, poniendo a disposición dichos registros ante su primer requerimiento y que las mismas serán actualizadas conforme los ajustes de VAD, a partir de la fecha de notificación de cada una de las sanciones y hasta la fecha de corte a determinar en el proceso de RTI;

Que, en consecuencia, implementado el primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, el Concesionario deberá abonar la sanción impuesta;

Que, asimismo cabe señalar que, conforme lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (ACTA-2025-42233658-GDEBA-AGG) la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP, en principio, no modifica el Contrato de Concesión, razón por la cual debe estarse a todo su términos, los que establecen, para los sujetos sancionados, la exigencia de abonar el monto de las multas cuestionadas para poder interponer sus recursos, conforme lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos “b”, “q”, “r” y “x” de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), con una multa de Pesos ciento siete millones setecientos setenta y seis mil seiscientos diez con 11/100 (\$ 107.776.610,11), por incumplimiento a la debida prestación del servicio, con relación a las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2021 y el 18 de enero de 2022, dentro de su área de concesión.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) deberá, acreditar dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, el asiento de la sanción impuesta en el “REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN”, y depositar el monto de la multa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, de acuerdo a los dispuesto por los artículos 5º y 6º de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP.

ARTÍCULO 4º. Hacer saber que, para la interposición de los pertinentes recursos legales que pudieran articularse contra el presente acto administrativo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión vigente, depositando el monto de la sanción impuesta en la Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS” del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Casa Matriz.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 26/2025